

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

1

SALA LABORAL

**PROCESO ORDINARIO LABORAL - DE - ANA SARET ARDILA
RODRÍGUEZ CONTRA TITO LOZANO**

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto, me permito salvar el voto, en la decisión proferida dentro del proceso de la referencia, toda vez que Se afirma por la mayoría de la Sala, que la demandante no acreditó diáfananamente los extremos temporales y la continuidad del servicio; por lo que confirma la sentencia impartida por el A Quo.

Considero que de las probanzas de las cuales se resalta la documental adosada a folios 11 y 39 de las diligencias, se indicaron los extremos temporales.

La prestación del servicio de ARDILA RODRIGUEZ y los extremos temporales del mismo, se revalida con las deponencias recepcionadas, tal como lo dijo la mayoría de la Sala, entre ellas el interrogatorio de parte absuelto por Ana Saret Ardila Rodríguez (CD fl. 54), quien alude haber sido contratada verbalmente por Tito Lozano el 8 de septiembre de 2014, para desempeñar las funciones de atención del hospedaje o residencia, que incluía alistar las habitaciones, vender cerveza, hacer almuerzo y estar pendiente de los clientes, siendo supervisada por el demandado; que le era entregada una retribución de \$50.000 diarios por cada turno de 24 horas, el cual empezaba a las 9 am y terminaba a la misma hora pero del día siguiente, sin importar si era domingo o festivo; señaló que el nexa feneció

el 11 de mayo de 2016 por despido que ejecutara el accionado de manera grosera a las tres de la mañana, versión que lo fue bajo juramento y que no se desvirtuó por la demandada

Finalmente, la deponente María Diocelina Maldonado señaló conocer al accionado por haber vivido en el inmueble de propiedad de aquel entre los años 2014 y 2016, donde igualmente constató que ANA SARET ARDILA laboraba para TITO LOZANO en el hotel, haciendo aseo y atendiendo a los clientes las «24 horas, todos los días» con un pago de \$50.000 diarios, que ella siempre cumplía los turnos de 9 am a 9 am, a más que debía realizarlo directamente, pues al estar ubicada en la habitación de la parte posterior a la oficina de TITO LOZANO, lograba percibir las órdenes impartidas, pero sin dar certeza de las expresiones utilizadas (medio magnetofónico a folio 54).

Lo anterior si permitía efectuar el cálculo de las acreencias debidas, pues resulta viable la confesión ficta prevista en el artículo 205 del CGP por la inasistencia del demandado al interrogatorio de parte, el artículo 77 del CPL no lo exige y la mayoría de la Sala invoca una jurisprudencia que no está vigente, pues esta se emitió cuando operaba el requisito de que el operador judicial efectuara relacionar uno a uno los hechos que la comportaban, como de manera inveterada lo que señalaba la H. Corte Suprema de Justicia, cuestión que ya no resulta aplicable, pues desapareció con el CGP.

Considero que en el presente asunto, donde se demuestra que se podía dársele valor probatorio a dicha presunción de ser ciertos los hechos de la demanda por la inasistencia de la parte demandada a la audiencia de conciliación y al interrogatorio de parte y con ello proceder a acceder a las pretensiones de la parte demandante, sumado a que aparecen varios indicios que señalan plenamente lo dicho por la parte demandante respecto de los extremos temporales, pues no se podía de dejar de aplicar las presunciones por la inasistencia de la parte demandada al proceso pues aparece que fue notificado personalmente siguiendo los ritos del estatuto procesal civil, aplicable en materia laboral por no estar regulado expresamente el rito de la notificación personal que se debe llevar para a cabo en el proceso laboral, además no aparece constancia de no haberse

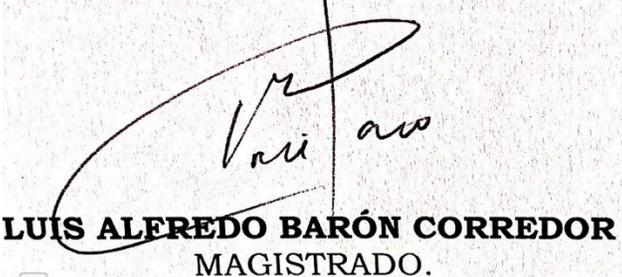
hallado o impedirse la notificación requisito que se exige en el artículo 29 del CPL, para haberse notificado por curador ad litem, por lo tanto, la parte demandada aparece como remiso y por ello era procedente aplicar las presunciones.

Por todo lo anterior, con base en la presunción y los indicios antes señalados se evidencia la prueba de los extremos temporales del contrato de trabajo.

Ahora, respecto de la no continuidad era una afirmación de la parte demandada y por lo tanto le correspondía la prueba de ello a ésta y en el proceso no aparece la comprobación de que fuera ocasional, pero si lo fuera, también tenía derecho a las prestaciones correspondientes.

En los anteriores términos, dejo consignado mi salvamento de voto.

Cordialmente,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.